

**RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Guadalajara del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.**

El Decreto de 27 de mayo de 1955 declaró la utilidad pública, los trabajos y obras de repoblación forestal a los efectos de su expropiación forzosa de los terrenos de un determinado perímetro en el término municipal de Cantalojas, de la provincia de Guadalajara.

Iniciado el correspondiente expediente, y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha, hora y lugar en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cuarteles de La Zarza y Torrecilla», fijándose este acto para el día 27 de marzo de 1973, a las doce horas, citándose para dicho día y hora en el Ayuntamiento de Cantalojas a cuantos propietarios deseen asistir al acto.

Según los datos obrantes en este Servicio, la citada finca tiene las características siguientes:

Límites: Norte, monte número 15-A de U. P. denominado «Tejera Negra y Renovizal» y «Cuartel de Puerto Infantes», propiedad del Ayuntamiento de Cantalojas, por el río Lillas; Este, monte número 15 de U. P. denominado «Robledal de la Sierra» y monte GU-1.027, «Los Cuarteles», propiedad del ICONA, por el río Sorbe o de La Hoz; Sur, monte «Los Cuarteles», GU-1.027, propiedad del ICONA, y monte número 15 de U. P., denominado «Robledal de la Sierra»; Oeste, monte «Los Cuarteles», GU-1.027, propiedad del ICONA, y monte número 15 A de U. P., denominado «Tejera Negra y Renovizal». Superficie: 738 hectáreas.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación se les advierte que podrán consultar los datos y planos obrantes en la Jefatura Provincial de Guadalajara del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, calle Marqués de Villaverde, número 2 (Guadalajara), y también que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación por escrito, y a la Jefatura de este Servicio las alegaciones que estimen pertinentes a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por esta ocupación.

Guadalajara, 28 de febrero de 1973.—El Jefe provincial, 2 266-E.

**RESOLUCION de la Presidencia del FORPPA por la que se otorga la condición de colaboradores en la operación de concesión de primas a la producción de cordero de cebo precoz a los mataderos que se citan.**

Ilmos. Sres.: El pliego de bases de ejecución de esta Presidencia de 13 de octubre de 1972 para la percepción de primas al sacrificio de cordero de cebo precoz, establece en su base 3.ª el procedimiento que deben seguir los mataderos generales frigoríficos y municipales para convertirse en colaboradores del FORPPA en la operación de concesión de primas a la producción de cordero de cebo precoz.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión de 12 de febrero de 1973, adoptado a la vista del informe de la Dirección General de la Producción Agraria, ha resuelto:

Otorgar la condición de colaboradores a los siguientes Mataderos:

100. Municipal de Almendralejo (Badajoz).
101. Municipal de Tudela (Navarra).
102. Municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid).
103. Municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

En los citados mataderos podrá acreditarse la concesión de primas a partir de la fecha de la presente Resolución, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—El Presidente, Agustín Cortuero Sendagoría.

Ilmos. Sres.: Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director Técnico del Servicio Ganadero del FORPPA.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Fabrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Orden de 15 de junio de 1971, en el sentido de incluir entre las exportaciones nuevos tipos de bobinas de encendido para autovehículos.**

Ilmo. Sr.: La firma «Fabrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Orden de 15 de junio de 1971 para la importación de hilo de cobre electrolítico esmaltado por exportaciones previamente realizadas de bobinas de encendido para autovehículos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de bobinas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Fabrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden ministerial de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación bobinas de encendido para autovehículos, tipos BC-6, BD-6 y BC 12 (P. A. 85.08.14).
- 2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 bobinas de encendido para autovehículos, tipo B-C-6, con peso unitario de 0,684 kilogramos, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria, 9,6 kilogramos (nueve kilogramos con seiscientos gramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de diámetro 0,08 milímetros, y 4,32 kilogramos (cuatro kilogramos con trescientos veinte gramos) de diámetro entre 0,51 a 0,80 milímetros.

— Por cada 100 bobinas de encendido para autovehículos, tipo BD-8, con peso unitario de 0,850 kilogramos, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 8,22 kilogramos (ocho kilogramos con doscientos veinte gramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de diámetro 0,08 milímetros, y 11,40 kilogramos (once kilogramos con cuatrocientos gramos) de diámetro 0,51 a 0,80 milímetros.

— Por cada 100 bobinas de encendido para autovehículos, tipo BC-12, con peso unitario de 0,835 kilogramos, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 15,12 kilogramos (quince kilogramos con ciento veinte gramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de diámetro 0,08 milímetros, y 4,51 kilogramos (cuatro kilogramos con quinientos diez gramos) de diámetro entre 0,26 a 0,50 milímetros.

Se consideran subproductos aprovechables, que devengarán los derechos arancelarios que les corresponda por la Partida Arancelaria 74.01.41, conforme a las normas de valoración vigentes, el 3 por 100, cualquiera que sea el diámetro del hilo de cobre.

No existen mermas.

3.º Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de junio de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se concede a la firma «G. Torras» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «G. Torras», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «G. Torras», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Tres Cruces, 2, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/64 de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportadas o utilizadas en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas.

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de agosto de 1972 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se hayan hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/64.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/64, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/64, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 8 de marzo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	No disponible	
1 dólar canadiense .....	»	
1 franco francés .....	»	
1 libra esterlina .....	»	

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco suizo .....	»	
100 francos belgas .....	»	
1 marco alemán .....	»	
100 liras italianas .....	»	
1 florin holandés .....	»	
1 corona sueca .....	»	
1 corona danesa .....	»	
1 corona noruega .....	»	
1 marco finlandés .....	»	
100 cheelines austriacos .....	»	
100 escudos portugueses .....	»	
100 yens japoneses .....	»	

**MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se regulan los Premios Nacionales de Periodismo.

Ilmos. Sres: La Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 acomodó a exigencias más actuales las normas que regulaban la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», creados el 1 de octubre de 1938. Por las mismas razones, dichas normas se han modificado a lo largo de sucesivas convocatorias, siendo necesario un nuevo reajuste legal que acomode a bases más sencillas y claras la concesión de ambos Premios y que al mismo tiempo introduzca innovaciones aconsejadas por la experiencia en orden a una mayor valoración institucional de los mismos, de acuerdo con la presente realidad del periodismo.

Por otra parte, a los Premios citados se añadieron con posterioridad el «Jaime Balme» y el de «Periodismo Gráfico», cuya creación obedeció a circunstancias que ya no tienen vigencia en la actual reglamentación del periodismo, como fueron las relativas al Estatuto de los Directores y a la existencia de periodistas gráficos como categoría especial de la profesión periodística. Desaparecidas dichas circunstancias, no parece aconsejable mantener ambos Premios, que, además de reflejar una situación ya superada, perpetúan unos criterios de apreciación profesional incompatibles con la unidad de la profesión y la igualdad de trato que debe merecer toda labor periodística.

Por último, y en atención al criterio de armonizar en una sola norma legal la regulación de los Premios de periodismo, procede también refundir en la presente disposición la Orden de 24 de enero de 1972 por la que se creó el Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes».

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Premios de Periodismo, que se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en la presente Orden, serán los siguientes:

Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco», Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» y Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes».

Art. 2.º 1. El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco», que se concederá a la mejor labor periodística, genérica o específica, desarrollada por un diario, revista o Agencia españolas de información general, estará dotado con quinientas mil pesetas, que se entregarán al Director del medio informativo galardonado, como Jefe del personal de redacción, sin perjuicio de que, a efectos de su distribución, el Jurado exponga las motivaciones del Premio. La Empresa del medio informativo será premiada con la concesión de una Placa de Plata.

2. El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», que se concederá a la mejor labor informativa, gráfica o literaria, desarrollada por un periodista español a través de periódicos o Agencias de información general, servicios cinematográficos o emisoras de radiodifusión o televisión españolas, estará dotado con doscientas cincuenta mil pesetas.

3. El Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes», que se concederá al autor de los mejores trabajos publicados en lengua castellana, en la prensa de cualquier país, sobre los valores comunes del mundo hispánico, estará dotado igualmente con doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 3.º 1. El Jurado estará presidido por el Director general de Prensa, y serán Vocales:

- El Director general de Radiodifusión y Televisión.
- El Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento.